

EXPEDIENTE RPA NÚMERO 02/2021.  
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021.

**VISTOS** para resolver el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 02/2021 promovido por [N1-TESTADO 1] a través de su mandatario y autorizado [N2-TESTADO 1] en contra de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, fue presentado ante la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, el escrito de reclamación de indemnización, signado por la [N3-TESTADO 1] solicitando se le reconozca el carácter e interés jurídico con el que comparece a formular la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial; se le tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; Se le tenga otorgando mandato a favor de [N4-TESTADO 1] [N5-TESTADO 1] lo anterior de conformidad al artículo 2204, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco; Previo a la prevención, se le tiene acreditando plenamente los requisitos exigidos por la legislación de la materia, especialmente, demostrado la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, acreditado plenamente el daño generado, conforme la descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoya su petición. Ha excepción de comprometerme a presentar las pruebas documentales que tienen relación con los presentes hechos, las cuales presentó en el término de 05 días hábiles en términos del artículo 22 Bis, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; Y una vez culminado, en todas sus etapas, el desahogo del presente procedimiento administrativo, se emita en tiempo y forma, la resolución correspondiente, en la que se determine el pago de los daños que se le causaron, en los términos solicitados.

En atención a dicho escrito se dictó Acuerdo en el que se reconoce el carácter de mandataria al ciudadano [N6-TESTADO 1] y se formuló una prevención para la promovente; quien mediante escrito presentado con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno suscrito por su mandatario, cubrió los requisitos solicitados; y le fue Admitida la reclamación de indemnización, mediante Acuerdo dictado con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, peticionando como

indemnización la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, en el incidente en el que resulto una perdida en su patrimonio, con motivo de que con fecha 20 veinte de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, circulaba por la calle Industria Textil a un costado de la Unidad Deportiva Flores Magón y en el transcurso de camino cayo una pelota de Beisbol en el parabrisas de su vehículo, provocando que se rompiera la parte inferior del lado del piloto, y que al bajarse de su vehículo se acercó el encargado de la liga de Beisbol y la mando acudir al tercer piso del COMUDE Zapopan para que cubrieran con los daños caudados a su vehículo. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño en su patrimonio, por lo que solicita el reembolso de los daños.

La reclamación por responsabilidad patrimonial, se registró con el Expediente RPA número 02/2021.

**SEGUNDO.-** En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas aportadas por no ser contrarias a la moral o al derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo permitieron, y señalándose hora y fecha para que se llevara a cabo el desahogo de la prueba testimonial; Y se ordenó glosar los documentos ofrecidos para que surtan los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el desahogo de pruebas y se dio vista por el terminó de tres días surtiendo dicho acuerdo efectos de citación para emitir la resolución definitiva; reservándose las actuaciones para este objeto, transcurrido el término, sin que la promovente o su mandataria se hubieren manifestado; se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para formular la siguiente resolución, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis dela Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 5, fracciones I, XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, así como el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento

Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, a través del suscrito Gustavo Santoscoy Arriaga, en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con la designación que se me otorgo mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento iniciada el 01 y concluida el 05 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.-** La vía administrativa de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por la promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15,16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por la reclamante, tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, por los daños ocasionados a su patrimonio, con motivo de que con fecha 20 veinte de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, circulaba por la calle Industria Textil a un costado de la Unidad Deportiva Flores Magón y en el transcurso de camino cayo una pelota de Beisbol en el parabrisas de su vehículo, provocando que se rompiera la parte inferior del lado del piloto, y que al bajarse de su vehículo se acercó el encargado de la liga de Beisbol y la mando acudir al tercer piso del COMUDE Zapopan para que cubrieran con los daños caudados a su vehículo. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño en su patrimonio, por lo que solicita el reembolso de los daños.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública, artículo que establece:

*“Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*

En relación a lo anterior el reclamante debe demostrar elementos sustantivos, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado. Al respecto tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA,

SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.” ,  
misma que establece:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2006319*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)*

*Página: 1622*

*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.*

*En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

**CUARTO.-** Ahora bien derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, de conformidad con lo siguiente:

Para acreditar la propiedad y posesión del bien dañando, la reclamante por conducto de su mandatario y autorizado aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

Testimonial consistente en la declaración a cargo de los [N7-TESTADO 1] [N8-TESTADO 1] misma que tiene relación con los hechos de estudio del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Documental Pública. consistente en copia simple del acta de nacimiento número 2220 del libro 12 de la oficialía número 1 del municipio de Zapopan, Jalisco, del día 4 cuatro de octubre del año 1996, a nombre de [N9-TESTADO 1] con el fin de acreditar mi carácter de hijo de [N10-TESTADO 1]

Documental Privada consistente en el original de la Factura identificada con el [N11-TESTADO 57] de la llave original de vehículo [N12-TESTADO 57] [N13-TESTADO 57] con la que se demuestra la propiedad del vehículo afectado, para solicitar el pago de los daños en favor de [N14-TESTADO 1]

Documental Privada consistente la cotización realizada por la [N15-TESTADO 1] [N16-TESTADO 1] con el membrete de la empresa [N17-TESTADO 1]

Imágenes consistente en tres imágenes en las que se aprecia el daño sufrido el vehículo [N18-TESTADO 57] propiedad de [N19-TESTADO 1] [N20-TESTADO 1]

Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obren en autos del presente sumario, las cuales, habrán de ser tomadas en cuenta y aplicarles el análisis inductivo y deductivo que resulte necesario, por parte de esa entidad, al momento de resolver la presente reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana, en todo lo que favorezca a la suscrita, como la consecuencia lógica y natural de la valoración jurídica efectuada por esa dependencia, de los hechos conocidos y probados en el presente asunto.

Elementos probatorios que analizados en lo individual y adminiculados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329, 336, 337, 362, 363, 366, 367, 369, 370, 371, 372, 375, 376, 378, 379, 403, 406 BIS, 411, 412, 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.", misma que establece:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 183070*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Octubre de 2003*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: IV.3o.C.7 C*

*Página: 1001*

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.**

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 227/2002. Natalia López Sánchez viuda de Arecco. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Cenicerós."*

Para acreditar la existencia de los daños causados, se encuentran agregados a este expediente los siguientes medios de convicción:

Testimonial consistente en la declaración a cargo de N21-TESTADO 1 N22-TESTADO 1 misma que tiene relación con los hechos de estudio del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Elementos probatorios que analizados en lo individual y entrelazados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 329, 336, 337, 362, 363, 366, 367, 369, 370, 371, 372, 375, 376, 378, 379, 403, 406 BIS, 411, 412, 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, conforme al Artículo 18, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.", misma que establece:

*“Época: Novena Época  
Registro: 164440  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Junio de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: I.8o.C. J/24  
Página: 808*

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. \*\*\*\*\*. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.”

Ahora bien toda vez que N23-TESTADO 1 en su carácter de mandatario y autorizado de N24-TESTADO 1 ofrece como prueba impresión de tres imágenes en las cuales se aprecian el cristal del parabrisas roto del vehículo en cuestión.

Al respecto, tienen aplicación de manera supletoria los artículos del Código de Procedimientos para el estado de Jalisco, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 381.-** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas y reproducciones electrónicas. Dentro del término fotografías, quedan comprendidas las cintas cinematográficas de video y cualesquiera otras producciones fotográficas.

**Artículo 382.-** Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, magnéticos, digitales y demás elementos técnicos o científicos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciar el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras, de no cumplir con lo anterior se le declarará desierta la prueba.

**Artículo 383.-** Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

**Artículo 413.-** Las copias fotostáticas, cuando estén certificadas, las fotografías y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del Juez.

Para acreditar los gastos efectuados para recuperar los bienes sustraídos, la reclamante por conducto de su mandatario y autorizado aportó le siguiente medio de convicción, que a continuación se valora:

Documental Privada consistente la cotización realizada por N25-TESTADO 1 con el membrete de la empresa N27-TESTADO 1

Ahora bien la reclamante por conducto de su mandatario y autorizado exhibió cotización con la cantidad que se requiere para la reparación de su parabrisas, hoja que consta de membrete, suscrita por N28-TESTADO 1 cotización que señala la cantidad de \$2,146.00 dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.

Elemento probatorio que analizado en lo individual y adminiculado entre sí, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por otra parte la reclamante por conducto de su mandataria y autorizada, ofreció como medios de convicción la Instrumental de actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 387, 388, 389, 390, 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En conclusión una vez que se ha acreditado la propiedad del bien automotor descrito a favor de la N29-TESTADO 1 y el daño en su patrimonio consistente en el daño sufrido su parabrisas, con motivo de una pelota de beisbol impactada en su cristal, rompiendo el mismo en la parte inferior del lado del piloto, daño valorado en el escrito que da inicio al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial en la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos 00/100 M.N.) I.V.A. Incluido. Sin embargo, con la totalidad de los elementos de convicción que quedaron precisados en los párrafos anteriores y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya a lugar, quedo acreditado que los daños fueron valorados en la cantidad de \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) I.V.A. Incluido; Y tienen alcance y valor probatorio de prueba plena, de conformidad con los artículos 329, 336, 337, 362, 363, 366, 367, 369, 370, 371, 372, 375, 376, 378, 379,387, 388, 389, 390, 402, 403, 406 bis, 411, 412, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la remisión expresa del artículo 3

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; favorecen a los intereses del particular, en virtud de que en dichos documentos privados y públicos analizados en su conjunto, debidamente adminiculados entre sí, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la perdida con la prueba testimonial desahogada, daño y cuantía, causados. Tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo la voz o rubro "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", misma que establece:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 160064*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Página: 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

Por lo anterior se pasa al estudio del elemento señalado por la norma, consistente en determinar si, existen o no indicios de alguna actividad administrativa irregular, conforme a las funciones encomendadas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones y facultades de este Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, previstas en los artículos 5, fracción I y XIV del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cuenta con la Dirección Operativa en el artículo 38 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se le encomienda a dicha Dirección fomentar, promover, organizar, coordinar programas deportivos para el desarrollo del deporte dentro de los espacios y unidades deportivas del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

Analizando la conducta desplegada en los hechos a estudio por parte de la Dirección Operativa, al ser el responsable de fomentar, promover, organizar, coordinar programas deportivos para el desarrollo del deporte dentro de los espacios y unidades deportivas del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, motivo por el cual se causó un menoscabo patrimonial a N30-TESTADO 1 N31-TESTADO 1 en consecuencia se acredita una actividad operativa responsable de las actividades deportivas y se reconoce una obligación de pago a favor de la reclamante por la cantidad \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) I.V.A. Incluido.

Con lo anterior es indubitable la existencia jurídica de la relación de causalidad existente entre el daño al patrimonio y la actividad operativa, en virtud de que la pérdida o daño sufrido en los bienes de su propiedad sin que tenga la obligación jurídica de soportar, ya que fue provocado por un actividad deportiva bajo la responsabilidad de la Dirección Operativa de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, como quedó establecido y acreditado; como consecuencia nace el reconocimiento de la obligación implícita del pago de una justa indemnización por parte de este Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cantidad acreditada con la cotización suscrita por N32-TESTADO 1 con el membrete de la empresa

N33-TESTADO 1 prueba que se anexó al escrito de pruebas que quedó precisada en los párrafos anteriores y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya a lugar. Que en su totalidad es por la cantidad de \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) I.V.A. Incluido, a nombre de la Nora Medina García. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 22, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX y 27 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulan las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-La competencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para conocer del presente procedimiento, la personalidad del promovente y personalidad del mandatario y la vía elegida están debidamente acreditadas en los términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, de esta resolución.

**SEGUNDA.**- La reclamante acredita la pérdida y daños en los bienes muebles de su propiedad, como consecuencia de una actividad operativa responsable de los daños causados, por causas imputables a la Dirección Operativa de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

**TERCERA.**- Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada y se ordena realizar el pago de la \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) I.V.A. Incluido, a favor de N34-TESTADO 1 por conducto de su mandatario y autorizado N35-TESTADO 1 carácter que tiene debidamente reconocido en las presentes actuaciones, en consecuencia se ordena girar atento oficio, a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera, para que realicen las gestiones del pago a nombre de la mandataria, en virtud de que así fue solicitado por la reclamante N36-TESTADO 1

**CUARTA.**- Así mismo, se ordena registrar la presente Resolución, para que pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley, conforme a derecho; archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTA.**- Se ordena notificar personalmente a la ciudadana N37-TESTADO 1 por conducto de su mandatario y autorizado N38-TESTADO 1 en la finca N39-TESTADO 2

N40-TESTADO 2

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió y firma, **Gustavo Santoscoy Arriaga**, en su carácter de Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y los artículos 5, fracciones I Y XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco. Y designación que se me otorgó mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento iniciada el 01 y concluida el 05 de octubre de 2018.

**Gustavo Santoscoy Arriaga.**

Director General del O.P.D. del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Esta hoja pertenece a la resolución de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno dictada dentro de la actuaciones del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 02/2021.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 18.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

39.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

40.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"